

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAY A AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREZCAMOS S.A.
DDO: IRENE OVIEDO CORDERO. –
RAD: 20550-4089-001-2018-00328-00**

CREZCAMOS S.A. a través de apoderado judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **IRENE OVIEDO CORDERO** con el fin de obtener el pago de la suma de:

- a) **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8`923.479,00)** por concepto de capital, representados en el PAGARE No- 22.505.475 anexo a la demanda más los intereses moratorios desde el primero (1º) de Noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2019** la parte demandante envió citación para notificación personal a la demandada la señora **IRENE OVIEDO CORDERO** quien no la recibió por estar la dirección errada; y por no conocer el ejecutante otra dirección donde pueda ser notificada tal como se observa en el cuaderno principal, razón por la cual la parte demandante solicitó el emplazamiento de la referida demandada, la cual fue ordenada mediante auto proferido el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** como obra en el cuaderno principal.- Surtido el emplazamiento del demandado, sin que ésta compareciera al Juzgado a recibir notificación personal del mandamiento de pago en su contra, el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** se nombró Curador Ad-Litem al doctor **JOSÉ GREGORIO SAENZ MORA** el cual aceptó la designación notificándose personalmente del mandamiento de pago el día **DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** como se observa en el cuaderno principal.-

El Curador Ad-litem contestó la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepciones, tal como obra a en el cuaderno principal.-

CONSIDERACIONES:

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el Curador Ad-litem de la demandada la señora **IRENE OVIEDO CORDERO** no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de la demandada la señora **IRENE OVIEDO CORDERO** a favor del demandante **CREZCAMOS S.A.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$624.643,00).-**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR

DDO: WILMER URREGO CABALLERO Y LUZ NEIDA RAMOS COLMENARES.

RADICADO: 20550-4089-001-2019-00080-00

La parte ejecutante aporta el **AVALUÓ COMERCIAL** practicado por profesionales especializados al bien inmueble denominado "**CASA-LOTE UBICADO EN LA CARRERA 9 No- 7A- 43 DEL MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)**", identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-16219** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR)** de propiedad de la demandada **LUZ NEIDA RAMOS COLMENARES**, el cual tasado por un valor de \$102.438.000,oo.-

También fue aportado el **AVALUÓ CATASTRAL** expedido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** el cual fue tasado por valor de \$18.883.000,oo el cual considero el profesional del derecho que es irrisorio al valor real.-

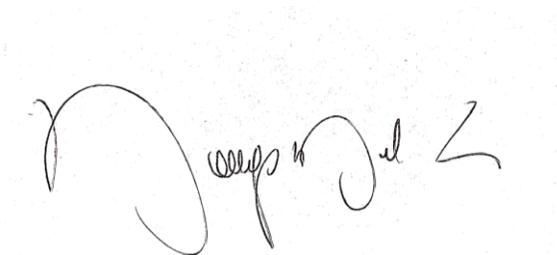
En virtud de lo anterior el Despacho,

ORDENA:

Del **AVALUÓ COMERCIAL** del bien inmueble denominado "**CASA-LOTE UBICADA EN LA CARRERA 9 No- 7A- 43 DEL MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)**", identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-16219** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR)** de propiedad de la demandada **LUZ NEIDA RAMOS COLMENARES**, que fuera practicado por profesionales especializados el cual fue tasado por un valor de \$102.438.000, córrase traslado a los interesados por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, durante los cuales podrá presentar sus observaciones al mismo, o aportar un avalúo diferente .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-